



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Pichincha
Demandado	Wilson Ferney Doria Florez
Radicado	05001-40-03-013-2022-00564-00
Auto	Interlocutorio No. 368
Asunto	Rechaza demanda- falta de competencia factor territorial

Mediante escrito presentado por parte del abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano TP. 157.745**, se recibió en esta Agencia judicial demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **Banco Pichincha** en contra del señor **Wilson Ferney Doria Flórez**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La competencia es la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, significa esto, que para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención de Juez natural. Para ello, cabe precisar cuál es el funcionario o corporación con facultad para ejercerla en cada caso. La competencia es pues, la facultad que tiene el Juez para ejercer por autoridad de la ley en determinado negocio, por lo que es la medida en que se distribuye el conocimiento de una controversia entre las diversas autoridades judiciales.

Para radicar la competencia, nuestro estatuto procesal civil, se orienta por regla general por el factor territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece una serie de directrices, para establecer la competencia por el factor territorial; así dispone en su numeral primero:

*“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”*

En igual medida, el numeral 3 de la norma en cita dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende de los acápite respectivos.

Ahora, de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se tiene que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Envigado-Antioquia (véase folio 08 del archivo 01Demanda) y se observa que en el libelo de la demanda, se enuncia que el demandado posee su domicilio en el municipio de la Estrella Antioquia, según se indicó por el apoderado de la parte demandante, la misma fijó la competencia por el lugar del cumplimiento de la obligación, a pesar de haberse indicado que la misma sería Medellín, contrario a lo expresado, en el título valor- pagaré adosado en la demanda, de tal manera, encuentra este Despacho elementos para no asumir el conocimiento del presente asunto, en razón a la competencia por el factor territorial.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso corresponde a los **Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto)**, a quien en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda ejecutiva, que incoa el **Banco Pichincha** en contra del señor **Wilson Ferney Doria Flórez**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena remitir el presente expediente a los **Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto)** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**EJQ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 019 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 07 DE FEBRERO DE  
2023 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

**SECRETARIO**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5c25ea12a5a8222f824172cd04d1e02f7f1be5696f83e30258812d6c767a00d5**

Documento generado en 06/02/2023 10:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**